

479

27



P O R

EL CAPITAN NICO.

las de Palmota, testamentario inso-  
lidum delGouernador Nico,

las de Masibradi,

C O N

El señor Fiscal del Consejo de Ha-  
zienda.



IN Perjuizio del derecho del Ge-  
neral Geronimo de Masibradi, he  
redero con beneficio de inuenta-  
rio del Gouernador Nicolas de  
Masibradi, el Capitan Nicolas de

Palmota su testamétario perpetuo, y insolidum,  
ofrecio pagar 7. qs. 500y. marauedis que impor-  
taron las medias anatas de juros de que se hizo  
cargo a Enrique Sinel por su arrendamiento:

A auien.

auiendo dado traslado al señor Fiscal lo consintio, y aunque se hizieron muchas diligencias, para que el señor Doctor Don Pedro de Vega de la Peña del Consejo, y del de la sal, mandasse se recibiesen por algunos impedimentos se suspēdio la determinacion, hasta despues de la publicacion de la Real prematica de la baxa de la moneda, y despues se le mandò que los entregasse en 25. de Setiembre del año passado de 1642.

2 El Capitan Nicolas de Palmota pretende que se le reciba este dinero en la estimacion, y valor que tenia al tiempo de su ofrecimiento, y en caso que esto no huuiesse lugar, que se declare no estar obligado por el, lo qual se justifica con los fundamentos siguientes.

3 *El primero, que auiendo ofrecido este dinero y teniendole prompto para la paga el Capitan Nicolas de Palmota, no huuo justa causa para dilatar el recibirlo, y assi lo reconoció el señor Fiscal, consintiendo, y pidiendo se aceptasse, de lo qual nace la justa pretension que oy tiene para q̄ la baxa no aya corrido por su cuenta, sino por la de la Real Hazienda, ex l. qui decem 72. ff. de solutionib. cuyas palabras son: qui decem debet, si ea obtulerit creditori, & ille sine iusta causa accipere recusauit, deinde debitor ea sine sua culpa perdidit, doli mali exceptione potest se tueri, quamquam aliquando interpellatus non soluerit, etenim non est equum teneri pecunia amissa, quia non teneretur si creditor accipere voluisset quare pro soluto id in quo creditor accipiendo moram fecit, oportet esse.*

*De este texto se facan tres conclusiones.*

4 *La primera, que el acreedor no reconociendo*

la paga que ofrece el deudor incurre en mora. 3

La segunda, que si despues perdiera sin culpa 5  
fuya el dinero, el deudor queda libre de la obli-  
gacion,

La tercera, que no es cargo que se pueda ha- 6  
zer al deudor el dezir que algunas vezes intere-  
pelado no pagò lo que deuia, porque con el ofre-  
cimientto quedò purgada la mora, y lo mismo se  
confirma por la *l. interdum 73. §. fin. ff. de verbor.  
obligationib. ibi. Stich promissor post moram offeren-  
do purgat moram, certe enim doli mali exceptio noce-  
bit ei qui pecuniam oblatam accipere noluit*, con que  
està bastantemente satisfecho a qualquiera o po-  
sicion, y reparo que se pueda hazer por la Real  
hazienda.

El segundo, que la dilacion que tuuo en detet- 7  
minar el señor don Pedro de Vega que se reci-  
biesse el dinero, no puede ser por riesgo, y cnen-  
ta del Capitan Nicolas de Palmota, ni del he re-  
dero del Governador Nicolas de Masibradi, cu-  
yo ofrecimiento fue de dinero en contado, si-  
no por la persona que lo huuo de auer, porque  
deuio incontinenti acetarlo, y cobrarlo, *ex l. si  
soluturus 39. ff. de solutionib.* en aquellas palabras  
que hablan del acreedor, y del dinero ofrecido,  
*ibi: Tui periculi eam fore Mala lib. 10. scribit quod  
verum est cum eo tamē ut illud maxime spectetur an  
perte steterit quo minus incontinenti probaretur, nā  
tunc per inde habendum erit ac si parato me soluere-  
tu ex aliqua causa accipere nolles*, y aunque esta ley  
pone vna excepcion en las postreras palabras es  
en caso muy diferente, y todavia nos dexa la re-  
gla entera en nuestro fauor.

Y no obstarà el dezir que la mora no estuuo 8  
de parte de su Magestad en recibir, porque basta

rà que no la tenga el deudor en ofrecer la paga, ni en solicitar el despacho, para que no sea el peligro, ó pérdida por su cuèta, *ex ratione tex. in l. si cui fundus 4. §. Marcellus, ff. de lege cõmissoria, ibi: Et magis arbitrõr offerre eum debere si vult se legis commissoriae potestate soluere quod si non habet cui offerat posse esse securum.* y la obligacion del deudor es ofrecer al acreedor, y en falta del acudir al juez, *l. si creditrici 6. C. de usuris, ibi: Absente vero creditrice, præsidentem super hoc interpellare debueras.* y lo mismo se confirma por la *l. acceptam 19. C. eodem tit.* en aquellas palabras, *vel ubi competens iudex super eare aditus deponi eas disposuerit quo subsequito, etiam periculo debitor liberabitur,* y así auiedo hecho estas diligencias el Capitan Nicolas de Palmota cumplio con esta obligacion, y la pérdida de la baxa del dinero no puede ser por cuenta suya, ni de la herencia del dicho Governador Nicolas de Masibradi, pues no estuuo a su cargo mas cuidado que ofrecer dinero prompto, pedir que se recibiesse, y hazer instancia, y solicitar el despacho, y tocava el mandar que se entregasse a quien lo huuiesse de auer, y señalar la persona q̄ lo cobrasse, porque el Capitan Nicolas de Palmota, no tenia autoridad para obligar al receptor del Consejo, ni a otra persona à acetar esta paga, ni fuera bien hecha sin auer precedido aprouacion, y mandato de dicho señor D. Pedro que era juez de la causa.

El tercero, q̄ siendo como fue este ofrecimiento judicial, aunque fuera solamente verbal tuuiera fuerça, y eficacia de paga Real, no acerandose luego, *ex doctrin. Bald. in l. 1. num. 4. C. ne liceat in una eadẽque causa, Alex. in l. si mora nu. 6. ff. solut. matrim. l. as. in l. si ita quis, §. Scia caruit nu. 19. ad ff.*

50L

*ff. de verbor. oblig. Addit. ad Mathefilanum singular.*  
128. num. 1. *Boerius dec. 124. nu. 26. Rot. Genuens.*  
*dec. 155. num. 3 Tiraq. de retractu conuentional. §.*  
*4. glos. 6. num. 21. Anton. Capicius dec. 19. num. 2.*  
y es comun conclusion de otros mucho que re-  
fiere *Barb. in dict. l. si mora num. 51. ff. solut. matrim.*  
la qual confirma *ibidem n. 54. vers. Secunda prin-*  
*cipalis limitatio* con otras alegaciones.

El quarto, que este caso parece indubitable, su-  
cediendo la perdida con dos consideraciones, y  
circunstancias que concurren en el:

La primera es, que esta perdida que causò la  
baxa de la moneda fue por hecho de su Magestad  
que reprobò el valor desigual della, auiendo si-  
do el aumento en su seruicio, y en beneficio de  
la Real Hazienda, como en estos mismos termi-  
nos lo defiende *Gaspar Anton. T. besaur. tract. de*  
*augmento monet. e part. 1. nu. 67.* adonde auiendo  
impugnado el Consejo 138. de *Roberto Maranta*  
en que defendio que los arrendadores cumplan  
con pagar en la moneda reprobada que auian co-  
brado de las rentas que estauan a su cargo limi-  
ta esta conclusion quando la paga se ha de hazer  
al Principe por cuyo hecho se reprueua la mone-  
da, *ibi: Nisi eadem gabella a Principe proueniret cu-*  
*ius culpa mutatio monet. fieret, quo casu no tenetur de-*  
*bitor soluere nisi de illa moneta.*

La segunda, que dos dias antes de la promulga-  
cion de la pragmática de la baxa de la moneda,  
se pagaron por el Consejo de la Sal al Capitan  
Nicolas de Palmota en nombre del dicho Gene-  
ral Geronimo Masibradi 8. qs. de maravedis en  
la dicha moneda de vellon obligándole a que los  
recibiese por cuenta de librâças, y consignacio-  
nes que se le dieron en el receptor del, por cuêta



Quando estas defensas no pudiesen aprouechar  
 al Capitan Nicolas de Palmota que nos parece  
 que en la estimacion de V.S. seran muy justifica  
 das, y lograrán, y obraran el efecto que merecē  
 la vltima no se le puede negar pues oy se hallan  
 las cosas, no solo en diferente sino en contrariō  
 estado con la baxa de la moneda, y no podrá cū  
 plir lo que tan animosamente ofrecio en confia  
 ça de que no se podia, ni deuia dexar de aceptar  
 teniendo el dinero prompto, y qualquiera pro  
 messa se entiendo durando las cosas en el mismo  
 estado que estaua al tiempo que se hizo, *ex cap.  
 quem ad motum de iure iurand. l. Rutilia Polla, ff. de  
 contrahend. empt.*

14

Imo, que quando huiera no solo hecho  
 ofrecimiento, sino deposito del dinero el Capi  
 tan Nicolas de Palmota, no auendose acepta  
 do podia boluerlo a recibir, y cobrar, pues este  
 acto era voluntario de su parte, para lo qual es  
 texto singular la *l. acceptam 19. C. de usuris, versic.  
 creditori*: adonde se dize, que auendose hecho  
 deposito judicial con los requisitos de auerse re  
 querido, y interpelado al acreedor, queda libre  
 el deudor, y solo ay accion contra el deposita  
 rio, sino es que deudor ay a buelto a recibir su di  
 nero, *ibi Creditori scilicet actione utili ad exactionem  
 earum non aduersus creditorem: nisi forte eas  
 receperit, sed contra depositarium.* Y si esto se podia  
 hazer auiendo ya depositado el dinero a fortio  
 ri, y con mas seguridad procede no auendolo  
 entregado el reuocar el ofrecimiento no acepta  
 do por el acreedor, quedandole su derecho si al  
 guno tenia para vsar del.

15

Præterea se suplica a V.S. aduertá que la par  
 ticipacion que tuuo en el arrendamiento de En  
 rique

16

rique Sinel, el Governador Nicolas de Masibra di fue por contrato particular entre ellos, sin interuencion de la Real hazienda, y sin que el dicho Governador se obligasse en fauor della, y q̄ no solo puso mas capital del que le podia tocar, sino que excede en grandissimas cantidades de marauedis lo que pagò à lo que deuia, en cõpras de juròs para afiançar la renta, y de sal para el abasto, y prouision de los toldos, y alfolies de Galicia, y Asturias, y fletes, y otros gastos de administracion, y particularmente para paga de juròs situados en la dicha renta, como cõsta de las cuentas ajustadas entre ellos, en las quales alcãça el dicho Governador al dicho Henrique Sinel en 20. qs. 24 311509. marauedis de plata doble, y en 11. qs. 8 5 111274. marauedis de bellon. Y con esta paga aunque no se huiera hecho en cõsas tocantes a la dicha renta, sino en otras particulares del dicho Henrique Sinel, quedara desobligado el dicho Governador Nicolas de Masibradi, *ex text. in l. si Urbana prædia. 55. ff. de condition. in debit.* adonde se decide que puedo pagar al injusto possessor de vna cosa que me la dio en arrendamiento el alquiler della, sin que me pueda pedir cosa alguna el verdadero dueño; y es regla, y conclusion comun que puedo pagar al que conmigo contrata, aunque sea hijo de familias, o Frayle, o esclauo, sin licencia del padre, del su perior, o del señor, como lo resoluió la *Rota Lucense apud Franc. Merlin. decis. 7. num. 2.* adonde alega a *Bart. y Bald. in l. filius, C. de pactis, Surd. conf. 43. num. 2. S. decis. 229. num. 11. Ioseph. Luduic. conclus. commun. 44. per totam,* y la *l. qui in aliena, §. si is qui putabat. ff. de acquirèd. heredit. ubi Angel. S. Alexand. conf. 9. num. 9. lib. 3.* y a *Marco Anton.*

*Anton. Nata conf. 636. num. 68. § nu. 121. y Surd. diſt. deciſ. 229. num. 11.* pone por ampliaciones, aunque haga la paga al que contrató, conmigo, ſabiendo yo que el dinero pertenece a otro, y aunque ſe haga la paga al falſo tutor, que como tal celebrò el contrato en nombre del pupilo.

*Y el ofrecimiento que hizo el Capitan Nicolas de Palmota fue por librar los juros comprados con el dinero del dicho Governador para afiançar la renta, y porque no ſe vendieſſen a baxos precios, y no porque eſtuieſſe obligado el General Geronimo de Maſibradi por ſini como heredero del Governador ſu hermano: y a eſto ſe deve tener atencion para que no ſe haga preciſo lo que fue, y quedò en terminos de volùtario, & ita ſperamus, &c.*

*Lic. Paulo de Victoria.*

